

Ejecución en USA de laudos arbitrales anulados en Venezuela y el significado de las normas de las Convenciones de Panamá y New York sobre laudos anulados



Editorial

Presidente del Comité de Arbitraje:

Dr. Pedro Rengel de Travieso
Evans Arria Rengel & Paz

Analista Legal del Comité:

Abg. Cindy Di Felice
Dirección de Análisis e
Información de VENAMCHAM

Diagramación y Diseño:

Lilibel De Matos

Presentación

En el Comité de Arbitraje nos hemos propuesto hacer seguimiento de asuntos relevantes tratados en anteriores reuniones. En tal sentido, continuamos tratando el tema de la ejecución de laudos arbitrales anulados en sede distinta a la de la ejecución. Ya se había analizado el caso de una sentencia de amparo constitucional dictada por un juez venezolano que anuló un laudo arbitral extranjero. En esta oportunidad me correspondió exponer cómo siguieron desarrollándose los eventos en relación a dicho caso, toda vez que dicha sentencia de amparo fue usada en los tribunales del Estado de Florida por la parte que resultó favorecida por el amparo, para tratar de impedir la ejecución en los Estados Unidos del laudo arbitral anulado en Venezuela. Lo cierto es que el tribunal de Florida decidió desechar esa pretensión y confirmar la ejecución del laudo arbitral en U.S.A., interpretando la normativa de las Convenciones de Panamá y Nueva York sobre laudos anulados por autoridad competente.

Además el Dr. Hernando Díaz-Candia expuso los criterios de otra importante sentencia en el caso *Commisa vs. Pemex* sobre la ejecución, confirmada por tribunales de Nueva York, de un laudo arbitral, a pesar de que éste fue dictado y posteriormente anulado por tribunales mexicanos, es decir, por autoridad competente.

Esperamos que el tema tratado lo encuentren de interés. Nos vemos en el próximo número.

Pedro Rengel

Presidente del Comité de Arbitraje

Ejecución en USA de laudos arbitrales anulados en Venezuela y el significado de las normas de las Convenciones de Panamá y New York sobre laudos anulados

(Dr. Pedro Rengel de Travieso Evans Arria Rengel & Paz, S.A.)
(Dr. Hernando Díaz-Candía de WDA Legal, S.C.)

La primera sesión del 2014 del Comité de Arbitraje se destinó a abordar el tema relativo a la Ejecución en USA de laudos arbitrales anulados en Venezuela y México, y el significado de las normas de las Convenciones de Panamá y New York sobre laudos anulados, primeramente a través de la revisión del caso Castillo Bozo, exposición llevada a cabo por el Dr. Pedro Rengel de Travieso Evans Arria Rengel & Paz, S.A.; y del procedimiento *Commisa vs Pemex*, a cargo del Dr. Hernando Díaz-Candía de WDA Legal, S.C.

I- Ejecución en USA de laudos arbitrales anulados en Venezuela (Caso Castillo Bozo)

Recordando un poco los hechos del caso, se tiene que el ciudadano Juan Castillo Bozo solicitó la ejecución de un laudo arbitral emanado del Centro Internacional de Resolución de Disputas (ICDR) en Miami por US\$ 25 millones, dictado a su favor y en contra de Leopoldo y Gabriel Castillo Bozo en diciembre de 2012, en disputa derivada del contrato de compraventa de acciones regido por las leyes de Florida y sometido a arbitraje según las reglas internacionales de la Asociación Americana de Arbitraje (AAA).

La solicitud se basó en la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (Convención de Panamá). Frente a tal situación Gabriel Castillo Bozo obtuvo una sentencia de amparo en Venezuela el 22 de abril de 2013, que anuló el laudo y exhortaba a las demás autoridades extranjeras a abstenerse de dar ejecución a ese dictamen.

En base a esa decisión, el 29 de abril de 2013 Gabriel Castillo Bozo solicitó a la Corte de Florida el rechazo de la ejecución del laudo con base en la sentencia venezolana que lo anuló. Ante tal petición la Corte, en sentencia de fecha 23 de mayo de 2013, indicó que la interpretación que hacían los demandados del contrato ignoraba la disposición que establecía que la decisión arbitral no estaría sujeta a apelación, y sujetaría cualquier laudo a revisión posterior por una corte venezolana, transformando a ésta en una corte de apelación.

Paralelamente, explica que las reglas de arbitraje internacional a las que se sometieron contractualmente las partes están diseñadas para promover la neutralidad y evitar que los tribunales locales de la parte perdedora se transformen de hecho en tribunales de apelación sobre laudos arbitrales extranjeros. De igual forma, el Tribunal no encuentra nada en el contrato que dé soporte al argumento de los demandados según el cual las partes sometieron la decisión arbitral al sistema judicial venezolano antes de su ejecución en los Estados Unidos o en cualquier otra parte.

En lo que se refiere a la interpretación del art. 5 de la Conv. de Panamá, el juez manifiesta que la frase “bajo la ley según la cual el laudo fue dictado” se ha interpretado en referencia a la ley procesal que rige el arbitraje y no a la ley sustantiva que rige el contrato. Cuando el acuerdo arbitral especifica el lugar del arbitraje, ello crea la presunción de que la ley procesal de ese lugar aplica al arbitraje, y tal fuerte presunción sólo puede ser desvirtuada por designación expresa de la ley procesal de otro país en el propio acuerdo.

En este caso el acuerdo arbitral específicamente identifica Miami, Florida como la sede del arbitraje, creando la fuerte presunción de que la ley procesal aplicable en este caso es la ley de los Estados Unidos. Los demandados alegan que “el país en el cual el laudo fue dictado” puede separarse de “el país de acuerdo a cuya ley el laudo fue dictado”, esto es, que el panel arbitral en un país puede aplicar la ley procesal de otro país.

Decide entonces que los demandados no pueden señalar ningún lenguaje en el acuerdo que expresamente designe la ley venezolana como la ley procesal en el procedimiento arbitral, y como Venezuela no es el país bajo cuya ley el laudo fue dictado, los tribunales venezolanos no califican como “autoridad competente” bajo la Convención de Panamá.

Finalmente, la Corte encuentra que la sentencia venezolana que anuló el laudo no figura como una decisión de un “tribunal competente” pues el laudo no

fue decidido en Venezuela o usando la ley procesal venezolana; y ni siquiera podría la Corte en este caso dar preferencia al tribunal venezolano por razones de "deferencia" o "cortesía" (comity), porque ello sería criticar las obligaciones de los Estados Unidos bajo la Convención Interamericana, e iría en contra de la enfática política federal a favor de la resolución arbitral de disputas, lo cual aplica con especial fuerza en el campo del comercio internacional.

Es de esta forma que la Corte encuentra que reconocer el laudo arbitral no viola el orden público de los Estados Unidos, por lo que no tiene fundamentos para negarse a reconocerlo bajo la Convención Interamericana.

II- Ejecución en USA de laudos arbitrales anulados en México (Caso *Commisa Vs. Pemex*)

Se pasa ahora a analizar el sentido de los artículos de las Convenciones de Panamá y de New York referentes a la anulación de los laudos por la autoridad competente del Estado donde o bajo cuya ley fue dictado, sirviéndonos de referencia el caso *Corporación Mexicana de Mantenimiento Integral, S. de R.L. de C.V. (Commisa) vs. Pemex Exploración y Producción*.

Inicialmente, revisemos el contenido de la Convención de Panamá, especialmente su artículo 5 que dispone:

"Solo se podrá denegar [may be refused] el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a solicitud de la parte contra la cual es invocada, si ésta prueba ante la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

[...] e. Que la sentencia no sea aún obligatoria para las partes o haya sido anulada o suspendida por una autoridad competente del Estado en que, o conforme a cuya ley, haya sido dictada esa sentencia".

Similar tenor presenta el artículo quinto de la Convención de Nueva York de 1958, que dispone lo siguiente:

"Sólo se podrá denegar [may be refused] el reconocimiento y la ejecución de la sentencia (laudo), a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

[...] e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia".

Ambos tratados están diseñados para dar eficacia práctica a los procesos arbitrales y a los laudos que de ellos se deriven; pero a la vez afirman la posibilidad

de que los tribunales nieguen la ejecución de una sentencia arbitral cuando la misma haya sido anulada por la autoridad competente del país donde o conforme a cuya legislación fue dictada.

La problemática de la ejecución de laudos arbitrales que han sido anulados por la autoridad competente no es un tema de nueva data, se ha venido discutiendo desde hace ya algún tiempo y ha suscitado la aparición de 3 posiciones al respecto:

- > No pueden ser ejecutados en lugar alguno.
- > Deben ser ejecutados siempre, salvo que sean contrarios al orden público del lugar de ejecución.
- > Queda a discreción del tribunal de ejecución.

Se toma el caso *Commisa vs. Pemex* puesto que presenta ciertas similitudes con el acabado de reseñar (*Castillo Bozo*), y debido a que en él el tribunal decidió aplicar la Convención de Panamá aunque se tomaron precedentes de la Convención de Nueva York por la similitud de ambos preceptos.

Los hechos del caso pueden ser resumidos en la siguiente forma:

- > Celebración de un Contrato de obra pública (1997 - 2003) para la construcción de dos plataformas en alta mar; sujeto a ley mexicana.
- > En diciembre de 2004 el acuerdo fue rescindido administrativamente.
- > *Commisa* interpuso amparo que fue desechado en última instancia.
- > *Commisa* inició arbitraje ICC en México.
- > *Pemex* objetó competencia del tribunal, alegando acto de autoridad y renuncia tácita por la interposición del amparo.
- > Se dicta laudo interlocutorio el 20 de noviembre de 2006.
- > México reforma su legislación con la entrada en vigencia de la Ley de Adquisiciones y Obras de 2009, que declaró la inarbitrabilidad de rescisiones administrativas.
- > El 16 de diciembre de 2009 se dicta un laudo no unánime de contra *Pemex*, por una suma aproximada de US\$ 300,000,000.
- > El 02 de noviembre de 2010 la U.S. District Court for the Southern District of New York confirmó el laudo.
- > Paralelamente, *Pemex* apeló a la U.S. Court of Appeals for the Second Circuit; e interpuso recurso de nulidad contra el laudo en México. Se alegó que el Tribunal Arbitral se excedió en jurisdicción, violación del orden público e inarbitrabilidad.
- > El 25 de octubre de 2011 se declaró nulo el laudo en México (luego de vicisitudes y amparos) con base en Ley de Adquisiciones y Obras de 2009.
- > La U.S. Court of Appeals for the Second Circuit reenvió el caso el 16 de febrero de 2012 a la U.S. District

Court for the Southern District of New York, la cual confirmó el laudo el 27 de agosto de 2013 alegando que la declaratoria legal de inarbitrabilidad (por ley de 2009) fue posterior al contrato y el lapso para recurrir por nulidad contra el acto de rescisión había caducado, por tanto Commsa no tendría recurso disponible y se dejaría en estado de indefensión.

El tema es si prevalece el laudo o la sentencia judicial que lo anuló ya que el laudo no podía ser ejecutado en México pero sí en Nueva York.

En esa oportunidad el tribunal, para entrar a decidir el caso, analizó el contenido del art. 5 de la Conv. de Panamá interpretando que cuando indica que “Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia ...”, se está otorgando esa facultad al juez, lo cual se traduce en cierta discrecionalidad al momento de negar el reconocimiento o la ejecución.

En el presente caso no había ninguna duda sobre la nulidad del laudo y que la misma había sido decretada por la autoridad competente del país donde éste fue dictado inicialmente, y pese a ello se le dio validez en Nueva York a la decisión, a diferencia de lo que sucedió en el juicio Castillo Bozo donde se dejó sin efecto el contenido del laudo aun cuando la nulidad fue determinada por una autoridad con una competencia debatible. Ese punto resulta trascendente ya que existían más razones de declarar inejecutable el laudo contra Pemex dado que la anulación se había decretado por la autoridad competente del país del laudo, pero se le dio plenos efectos a la decisión arbitral en Nueva York.

El Dr. Díaz Candia finaliza explicando que aquí se cae en una discusión filosófica en torno a entender si bien el arbitraje tiene sede o si por el contrario debe asumirse su carácter internacional; asumiéndose como atinado la última tesis eso implicaría que el arbitraje no tiene sede y no puede entrar a considerarse o debatirse el requisito relativo “al Estado donde fue dictado”, condición establecida en las Convenciones de Nueva York y Panamá para la no ejecución del laudo, ya que el mismo sería irrelevante.

Cindy Di Felice
Dirección de Análisis e Información
cdfelice@venamcham.org